República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-115522476-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 28 de Octubre de 2022

Referencia: Sentencia: SALA A VOC. 1RA - EX-2022-60170445- -APN-SGAI#TFN - Ingeniería Sol SA

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico N° **EX-2022-60170445- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“INGENIERIA SOL S.A. s/ recurso de apelación”**.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a través de RE-2022-6016782-APN-SGAI#TFN, la actora interpone recurso de apelación contra el decaimiento del régimen de la moratoria ampliada por la ley 27.653, por deuda impositiva de los recursos de la seguridad social, alegando que la misma constituye una sanción, abriendo la competencia de este tribunal y citando el art. 159 de la ley 11683 donde en su parte pertinente reza: “otras sanciones”.

Alega que el decaimiento del beneficio del plan de facilidades de pago constituye en sí mismo una sanción y en adición se agravia del hecho que solo se le autorizó a un plan de veinticinco (25) cuotas, cita jurisprudencia en apoyo de su postura, hace reserva federal. Con costas.

Finalmente, mediante PV-2022114526396-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “A”.

II.- Que corresponde que este Tribunal se expida en primer término sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Que el art. 159 de la ley N° 11.683 (t.o. vigente) establece la competencia de este Tribunal para conocer en los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, que impongan multas o sanciones de otro tipo, denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal; los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la AFIP en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada; y del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de esa ley.

Que del análisis de lo manifestado por el apelante en su escrito recursivo, como así también de la documental por

éste acompañada no se advierte la configuración de alguno de los supuestos indicados en la norma antes citada. Además, cabe señalar que en las presentes actuaciones la parte actora no apela concretamente ningún acto administrativo que determine tributo, ni accesorio y/o sanción y tampoco cuestiona ajuste de quebranto alguno, ni se trata de un reclamo de repetición, como así tampoco se plantea en autos un recurso de amparo en los términos de los arts. 182 y 183 de la ley N° 11.683.

Que, en definitiva, la presentación de la actora se trata de una cuestión abstracta que no encuadra dentro de los presupuestos fijados por ley que puedan habilitar la competencia del Tribunal Fiscal.

Que la Sala IV de la CNACAF sostuvo en la misma línea de razonamiento al fallar en "Carmaq S.A. c/ DGI (53.987/2012), sentencia del 11/02/2014 en donde se dejó sentado que "En autos no media un acto expreso de la Administración lo cual, de por sí, resulta suficiente para declarar la incompetencia del Tribunal Fiscal, (…) Que en tales condiciones, el Tribunal Fiscal es incompetente para entender en la cuestión debatida en autos, debiéndose dejar sentado, además, que la suya no alcanza a cualquier cuestión relacionada con la materia tributaria o aduanera por más compleja que ésta resulte, sino exclusivamente a aquellas taxativamente enumeradas en la ley".

Que tampoco reúne las características de una multa o constituye una sanción de la naturaleza penal que prevé el art. 159, puesto que el mismo ha sido emitido en el marco de las facultades de pago que los contribuyentes presenten, conforme surge del art. 32 de la ley de rito, y por lo tanto lo allí decidido no tiende a reprimir la violación de disposiciones legales –pauta que consideró la Corte Suprema de Justicia para determinar la naturaleza penal de multas creadas por normas de derecho público, administrativo, financiero, etc. (fallos 247:225, considerando 13)-, ni torna más grave la situación originaria del contribuyente, quien debe cumplir con sus obligaciones tributarias como si no hubiera existido respecto de él la posibilidad de contar con un plan de facilidades de pagos.

Así, la denegatoria del plan de pago constituye una decisión del organismo recaudador que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados por los arts. 159 y 165 de la ley 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones), como habilitantes de su competencia (cfr. Sala V de la CNACAF in re "La Primera San Isidro SACEI (TF 36140-I c/ DGI"), sentencia del 22 de abril de 2014).

Que por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas, no correspondiendo referirse a las demás cuestiones planteadas.

III.- Que ello así corresponde intimar a la recurrente a que en el plazo de cinco días, ingrese en concepto de tasa de actuación, la suma de $12.205,85 (pesos doce mil doscientos cinco con ochenta y cinco centavos), monto que ya contempla la reducción a un tercio dispuesta por el art. 5° de la ley 25.964, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere a la solución propiciada por la Vocal Instructora, salvo en lo que respecta a la imposición de costas, las que deben limitarse a la tasa de actuación.

El Dr. Porporatto dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Gómez.

Por ello, SE RESUELVE:

1) Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en los presentes autos, con costas.

2) Intimar al recurrente a que en el plazo de cinco días, ingrese en concepto de tasa de actuación, la suma de $12.205,85 (pesos doce mil doscientos cinco con ochenta y cinco centavos), monto que ya contempla la reducción a un tercio dispuesta por el art. 5° de la ley 25.964, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda.

Regístrese, notifíquese, fecho pasen los autos a la SGAI para que remita los presentes autos a la AFIP-DGI para que les otorgue el trámite que corresponda.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.27 15:28:54 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.27 17:58:14 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.28 10:16:30 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.10.28 10:16:31 -03:00